

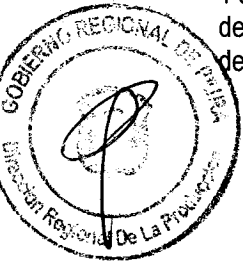


Resolución Directoral Regional

Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

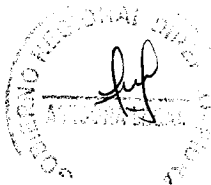
Piura, 16 JUL 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 228-2018-GRP-420020-100-500 del 07 de junio del 2018, el Informe Final Nº 69-2018-GRP-420020-100-500 del 07 de junio del 2018, Cédula de Notificación Nº 45-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 162-2016-GRP-420020-100-500 del 25 de febrero del 2016, el Reporte de Ocurrencias Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 15 de julio del 2014, el Informe Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 15 de julio del 2014, el Acta de Inspección Nº 017314 de fecha 15 de julio del 2014, el Parte de Muestreo Nº 007676 del 15 de julio del 2014, el Oficio Nº 1302-2014-PRODUCE/DGSF del 28 de agosto del 2014.

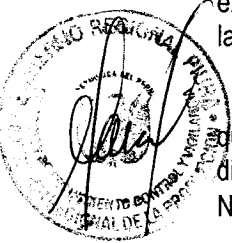


CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Artículo 9º señala: "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos". Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;



Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1¹ del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;



Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

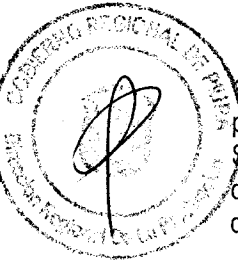


Resolución Directoral Regional

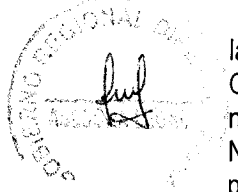
Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

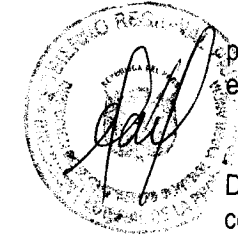
materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;



Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 15 de julio del 2014, se constató que siendo las 19:33 horas del 15 de julio del 2014, la embarcación pesquera EMILIA de matrícula PL-27292-BM, se encontraba acoderada en el Muelle Industria Atunera S.A.C, descargando el recurso hidrobiológico Bonito, en una cantidad de cantidad de 2 TM, en presencia de su representante señor Armando Díaz Ypanaque, procediéndose a realizar el muestreo biométrico, dando como resultado el 100% de ejemplares juveniles;



Que, mediante Informe Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Ministerio de la Producción, concluye que se levantó el Reporte de O Ocurrencias Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 15 de julio del 2014, por infringir el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que prohíbe: "Extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo los porcentajes establecidos";



Que, el numeral 3) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...);

Que, el Artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, establece: "Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos". Asimismo, el Artículo 3º del mismo dispositivo legal señala: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución". En ese orden de ideas, en el Anexo I se establece que la talla mínima para el recurso bonito es de 52 cm y la tolerancia máxima es de 10%;

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

Que, de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y especialmente del Reporte de Ocurrencias Nº 029-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 15 de julio del 2014, el Acta de Inspección Nº 017314 de fecha 15 de julio del 2014, el Parte de Muestreo Nº 007676 del 15 de julio del 2014, y de las tomas fotográficas anexadas, se constató que dicha embarcación ha extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a los porcentajes establecidos, infringiendo el numeral 6) Sub código 6.5) del artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 6 Sub Código 6.5 del Código del Cuadro de Sanciones establecida por el Artículo 47º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que establece que la sanción por extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos es DECOMISO del recurso hidrobiológico y una MULTA igual a: (cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT;

Que, en el presente caso, se ha tenido en consideración el factor del recurso hidrobiológico caballa, señalado en la Resolución Ministerial 227-2012-PRODUCE, siendo el mismo 1.56, en base a ello, se ha determinado la siguiente multa:

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Calculo de Multa	Multa
Código 6 Sub Código 6.5	(cantidad del recurso en exceso en t x factor del recurso)= 1.8 x 1.56	2.808 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención; sin embargo, en el presente caso no se pudo llevar a cabo el mismo por falta de movilidad y seguridad en el muelle;

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que



Resolución Directoral Regional

Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Que, el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)". Actualmente, esta prohibición se encuentra contemplada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia". Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1+ F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³	0.25
		Factor del recurso: ⁴	0.79

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral Regional

Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL. 2018

	Q: ⁵	1.8
	P: ⁶	0.5
	F: ⁷	-30%
M = 0.25*0.79*1.8/0.5 * (1-0.3)		MULTA = 0. 4977



En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor **JOSÉ MANUEL FIESTAS VITE**, con una multa equivalente a 0.4977 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE contempla como infracción: “(...) **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)**”.



⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P extrajo 1.8 TM

⁶ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

⁷ El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece como agravante: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

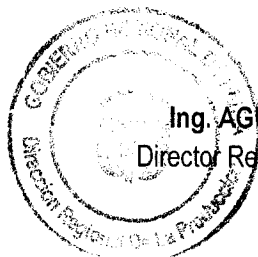
Nº 588 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 16 JUL 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **JOSÉ MANUEL FIESTAS VITE**, en su domicilio en Calle 2 de Mayo 520 – San José - Lambayeque, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura